

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 1873/2006 DEL CONSEJO  
de 11 de diciembre de 2006**

**por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 56 bis, párrafo segundo, de dicho Estatuto,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité del Estatuto,

Considerando que el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(2)</sup> debe modificarse para adaptarlo a la evolución de las necesidades en materia de servicios continuados en las instituciones europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 1, la frase introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El funcionario

— retribuido con cargo a los créditos de investigaciones e inversión y destinado en un establecimiento del Centro Común de Investigaciones o en acciones indirectas, o

— retribuido con cargo a los créditos de funcionamiento y destinado en un servicio de tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), en un servicio de seguridad y prevención o cualquier otro servicio que lleve a cabo labores de seguridad o prevención, en un servicio de centralita telefónica o de información, en una recepción, un departamento que sirva de apoyo para las operaciones de política exterior y de seguridad común (PESC) o de política europea de seguridad y defensa (PESD) o para la coordinación en caso de urgencia o crisis o que desempeñe funciones de manejo y vigilancia de instalaciones técnicas,

y que asegure un servicio continuado de conformidad con el artículo 56 bis del Estatuto de los funcionarios, tendrá derecho a una indemnización de:».

2) En el artículo 1, apartado 2, se suprime la última frase.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2006.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. TUOMIOJA

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 31/2005 (DO L 8 de 12.1.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 38 de 13.2.1976, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 26).